

ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA QUE SE ESTABLECEN LAS DENOMINACIONES GENÉRICAS DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, Y SE REGULA EL USO DE LAS DENOMINACIONES CORRESPONDIENTES A SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES A EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CENTROS, EN SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, Y PUBLICIDAD.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, dispone en su Capítulo II (artículo 12), que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, en el artículo 13, establece los requisitos y el contenido mínimo de esta Orden de iniciación.

En estos momentos resulta necesario elaborar una orden que establezca las denominaciones genéricas de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y regule el uso de las denominaciones correspondientes a sus inscripciones registrales a efectos de identificación de los centros, en su relación con la administración educativa, y publicidad.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación regula en su Título IV los centros docentes. Así, en relación con la denominación de los centros públicos (artículo 111), establece que los centros que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles; los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria; los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria, y los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria, colegios de educación infantil y primaria. Además, establece que las Administraciones educativas podrán determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas anteriormente. En el mismo artículo dispone que los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial. Por otro lado, en relación con la denominación de los centros privados, la Ley 2/2006 (artículo 114) establece que dichos centros podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponda a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

Asimismo, la citada Ley Orgánica 2/2006 determina que los centros que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte y los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música o danza, conservatorios.

Respecto a los centros públicos que imparten enseñanzas artísticas superiores, el artículo 17 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone cuáles serán las denominaciones genéricas de los centros públicos que imparten dichas enseñanzas. Además de lo anterior, en su apartado 4 establece que corresponde a las administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas de educación superior agrupadas de manera distinta a las definidas en dicho artículo.

En el caso de los centros privados que imparten enseñanzas artísticas superiores, el artículo 2 del citado Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, dispone que dichos centros se denominarán genéricamente centros autorizados, acompañándose esta denominación de la correspondiente a la enseñanza que imparte el centro.



En relación con los centros de formación profesional, la Ley 2/2006 establece en el apartado 5 del artículo 39 que los estudios de formación profesional regulados en dicha Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados de formación profesional y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

1.- OBJETO Y FINALIDAD

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, otorga a las Administraciones educativas la competencia para regular las escuelas que imparten estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional. En el ejercicio de sus competencias, esta Administración educativa publicó, el 12 de junio de 2024, el Decreto 64/2024, de 21 de mayo, de las escuelas de música y danza de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En virtud de este, se regulan, no solo las ya existentes escuelas de música, sino también las escuelas de danza, así como las escuelas de música y danza.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las denominaciones genéricas de los centros docentes se establecen mediante Orden de 4 de febrero de 2016, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura. Sin embargo, ni las escuelas de danza ni las escuelas de música y danza (reguladas mediante el citado Decreto 64/2024) están recogidas en el anexo de la Orden 4 de febrero de 2016.

Asimismo, se ha constatado la necesidad de incorporar denominaciones genéricas para centros no contemplados en la normativa autonómica vigente. Tal es el caso de la tipología de centros que establece la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, que introduce nuevas denominaciones genéricas para los centros que imparten estas enseñanzas. En efecto, en su artículo 22, dicha ley dispone denominaciones genéricas diferenciadas para aquellos centros públicos que ya vinieran impartiendo enseñanzas artísticas superiores, y los que las imparten a raíz de lo regulado en virtud de la citada ley. Asimismo, dispone que, en el caso de centros públicos que ofrezcan enseñanzas de educación superior agrupadas de manera distinta a la definida, corresponde a las administraciones educativas competentes determinar la denominación que recibirán dichos centros.

Por otra parte, la necesidad de identificar unívocamente a cada centro docente, independientemente del tipo de titularidad o nivel educativo que ofrezca, permite distinguir un centro de otro de manera precisa, facilitando así la gestión de datos y los trámites a nivel administrativo y educativo. Para ello, y de acuerdo con la normativa vigente, por denominación de un centro, se entenderá la denominación genérica que le corresponda (en función del nivel educativo, grado, ciclo o modalidad de enseñanza que imparta), junto con la denominación específica que lo individualice. Sin embargo, esta Administración educativa ha constatado que, en ocasiones, la identificación de los centros docentes recurre a nombres específicos de uso común por los que el centro es popularmente conocido, y se omite el uso de la denominación genérica e incluso el código del centro. Esta práctica puede llegar a generar confusión a la hora de identificar al centro en cuestión, sobre todo teniendo en cuenta que dos centros pueden compartir la misma denominación específica siempre y cuando no imparten las mismas etapas educativas o estén ubicados en diferentes municipios.

Procede, por tanto, elaborar una disposición normativa de carácter general, con dos objetivos claros:

1. Establecer las denominaciones genéricas de los tipos de centros docentes no universitarios que no están recogidas en la normativa autonómica vigente.
2. Regular el uso de las denominaciones correspondientes a la inscripción registral de los centros a efectos de su identificación, en su relación con la Administración educativa, y publicidad.

2.- CONTENIDO DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

El proyecto de norma proyectada es una orden que consta de un total de seis artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final, y dos anexos:

- Artículo 1. – Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. – Denominaciones genéricas.
- Artículo 3. – Denominación de los centros docentes.
- Artículo 4. – Identificación de los centros docentes.
- Artículo 5. – Relación con la Administración educativa y publicidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Mediante la que se determina la entrada en vigor de la norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Que dispone la derogación de la Orden de 4 de febrero de 2016, de la consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se actualiza la denominación genérica de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Que dispone la actualización de oficio de los datos registrales de aquellos centros docentes cuya denominación genérica se vea modificada por la entrada en vigor de la norma proyectada.

ANEXO I

Que contiene las denominaciones genéricas de los centros públicos que imparten enseñanzas de régimen general, y de régimen especial.

ANEXO II

Que contiene las denominaciones genéricas de los centros privados que imparten enseñanzas de régimen general, y de régimen especial.

3. - VIABILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL

El artículo 1 del Decreto 381/2024, de 19 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, dispone que corresponden a dicho Departamento las funciones y áreas de actuación que se determinan en el artículo 12 del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, ejerciendo las mismas bajo la dirección del Consejero o Consejera.

Por tanto, corresponde al Departamento de Educación, en el ejercicio de sus competencias, la regulación normativa de la denominación genérica de los centros educativos no universitarios, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Asimismo, el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de calidad normativa o de buena regulación.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los referidos preceptos, en la elaboración de la norma proyectada se han respetado los principios de buena regulación previstos, describiéndose a continuación el cumplimiento de los referidos principios de buena regulación observados.

1.- Principio de Necesidad y Eficacia.

Los principios de necesidad y eficacia establecidos en el artículo 129, apartado segundo, de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, guían a la Administración a prescindir de medidas innecesarias y a la aplicación de aquellas que sean necesarias y coherentes con sus fines.

En este sentido, la elaboración de la orden proyectada está plenamente justificada por un interés general, dado que resulta necesario adecuar la normativa autonómica que establece las denominaciones genéricas de los centros docentes en el ámbito de la CAPV, así como regular el uso de dichas denominaciones, con el fin de identificar unívocamente cada centro educativo.

2.- Principio de Proporcionalidad.

El artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado tercero dispone que: "en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En virtud de este principio, el régimen jurídico que se establezca para los objetivos propuestos ha de ser siempre el menos gravoso para la ciudadanía.

La orden proyectada no implica, en modo alguno, actuación que sea gravosa la ciudadanía.

3.- Principio de Seguridad Jurídica.

El apartado cuarto del artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que: "a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo, estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas".

La redacción de la norma propuesta es clara en cuanto a sus conceptos y disposiciones, y es acorde con la normativa vigente, europea, nacional y autonómica, generando así la necesaria seguridad jurídica.

4.-Principio de Transparencia.

En su apartado quinto, el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que: “en aplicación del principio de transparencia, las administraciones públicas posibilitarán el acceso sencillo universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos, y posibilitará que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las mismas”.

La tramitación de la norma que se inicia cumple con este principio de transparencia, habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la citada 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que, con carácter previo a la elaboración de un reglamento, se llevará a cabo una consulta pública previa. Dicho trámite de consulta pública previa se llevó a cabo del 9 al 29 de octubre de 2025, a través del Tablón de Anuncios de la **Sede Electrónica** de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin que se recibiesen alegaciones o aportaciones de la ciudadanía, instituciones públicas, organizaciones, entidades o asociaciones que pudieran considerarse afectadas por el proyecto de norma.

5.- Principio de Eficiencia

El artículo 129.6 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: “en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”

En aplicación de este principio, el proyecto de orden evita cargas administrativas innecesarias o accesorias.

4.- REPERCUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico y estatal, contribuyendo a la creación de un marco normativo de certidumbre, que facilita la actuación y toma de decisiones de las personas y entidades afectadas.

La norma, además, es congruente con las siguientes normas:

- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- La Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Finalmente, se asegura la coherencia con otras normas del ordenamiento jurídico mediante las oportunas disposiciones derogatoria y final.

5.- INCIDENCIA PRESUPUESTARIA DEL PROYECTO DE NORMA

Se estima que la nueva norma carece de incidencia financiera y presupuestaria en los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País vasco, en términos directos.

Esta orden no desarrolla programas subvencionales, por lo que la evaluación del grado de ejecución y cumplimiento de los programas no procede en este caso.

Asimismo, cabe señalar que la norma proyectada no incide directa ni indirectamente, en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas en el ámbito de competencia de la Administración educativa de la CAPV.

Esta orden no tendrá ninguna repercusión económica en otras administraciones ni en la sociedad.

6.- TRÁMITES E INFORMES PROCEDENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA

La tramitación de la norma proyectada se adecuará a la secuencia trazada por la Ley 6/2022, de 30 de junio, que regula el procedimiento administrativo de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general. Dicha Ley establece una secuencia de trámites con el propósito de que las futuras normas se asienten en un fundamento objetivo, se formulen con una técnica jurídica adecuada y obtengan una respuesta favorable de la sociedad. Para ello, incorpora al proceso de reflexión que supone la elaboración de las mismas, cuantos elementos y cuanta participación institucional y social contribuyan a facilitar y legitimar su función ordenadora, su inteligibilidad y su coherencia con los principios y las reglas que forman el orden jurídico en el que se insertan. De este modo se garantiza la seguridad jurídica y la eficacia del ordenamiento.

Asimismo, se observarán los mandatos contenidos en el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025, cuya publicación se dispone mediante Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV N.º 100 de 29 de mayo de 2025), dando cobertura a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco. La tramitación de la disposición normativa se realizará a través de *Tramitagune*, la aplicación informática desarrollada con esta finalidad.

Se considera necesario recabar, al menos, los informes y/o los dictámenes preceptivos de los siguientes órganos (Artículo 19 de la LPDCG):

1. Informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación, que se pronunciará sobre el fundamento objetivo, la adecuación del contenido del texto normativo propuesto a la ley y al derecho, y la observancia de las directrices de técnica normativa, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 de la LPDCG, y el artículo 10.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
2. Informe preceptivo de legalidad del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
3. Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
4. Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
5. Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (artículo 18.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia).

6. Se dará traslado al *Consejo Escolar de Euskadi*, para que en función del artículo 14.b) de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, 9.3.b) del Decreto 55/1989, de 7 de marzo, y 3.b) de la Orden de 4 de abril de 1990, emita el informe oportuno.
 7. Evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia.
 8. Evaluación de impacto en función del género.
 9. Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo quinto, 3.b) de la Resolución de 28 de noviembre de 2005, del Director de la Agencia Vasca de protección de datos.
 10. Informe de control económico-normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 11. Tramitación ante la Unión Europea. La disposición no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea.
 12. Con carácter no preceptivo, pero entendemos que pertinente para garantizar la participación de los ámbitos competenciales internos afectados, se solicitará informe a la Inspección de Educación;
- Asimismo, se dará traslado de este proyecto de norma a la Dirección de Aprendizaje e Innovación del Departamento de educación, y a la Viceconsejería de Formación Profesional.

Se tramitarán de forma simultánea la audiencia al interesado, la información pública, la participación de otras Administraciones Públicas, y cuantos trámites de instrucción sean necesarios en el procedimiento de elaboración de la norma. Asimismo, se solicitarán simultáneamente todos los informes y dictámenes, con excepción del informe de la Oficina de Control Económico, en atención a lo establecido en la Ley 6/2022, de 30 de junio, que se requerirán una vez obtenidos el resto de los dictámenes e informes.

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de norma y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 6/2022.

7.- TRAMITACIÓN ANTE LA UNIÓN EUROPEA

Las previsiones contenidas en la presente orden no tienen incidencia en materia de libre competencia en el mercado común, puesto que no suponen ningún tipo de impacto en las actividades económicas que se desarrollan bajo dicho régimen, por lo que no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea.

8.- MÉTODO PARA LA REDACCIÓN BILINGÜE

A fin de hacer efectivo el principio de equivalencia jurídica que debe coexistir entre las dos versiones lingüísticas oficiales, castellano y euskera, la traducción al euskera del texto normativo se realizará por IZO, el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración

Pública (IVAP), competente para la traducción del castellano al euskera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) del Decreto 38/2000, de 29 de febrero, por el que se regula el Servicio Oficial de Traductores.

Por cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración de una orden mediante la que se establecen las denominaciones genéricas de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se regula el uso de las denominaciones correspondientes a sus inscripciones registrales a efectos de identificación de los centros, en su relación con la administración educativa, y publicidad.

Segundo.- El procedimiento de elaboración de dicha norma habrá de ajustarse a lo establecido en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y en el Modelo de Tramitación de disposiciones normativas de carácter general, aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025, cuya publicación se dispone mediante Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

Tercero.- Designar a la Dirección de Centros y Planificación como órgano encargado de la tramitación de este procedimiento legislativo.

Cuarto.- Difundir la presente orden a través del espacio colaborativo *Legesarea*, de conformidad con lo dispuesto en el Modelo de Tramitación de disposiciones normativas de carácter general ya reseñado.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica

**La consejera de Educación.
MARÍA BEGOÑA PEDROSA LOBATO**